



Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MELISSA JULIANA ROMERO AGUDELO melissjul@gmail.com
Demandados	NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL TUNJA dsajtjnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00124-00
Auto	INADMITE

La señora Melissa Juliana Romero Agudelo, a través de apoderado judicial, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja.

Al revisar las diligencias se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- En la pretensión primera incluye dos actuaciones que debe separar e individualizar indicando el acto administrativo que demanda con toda precisión y claridad en cada una (Art. 163 y 162 #2).
- Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada, conforme a las previsiones del artículo 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por la señora Melissa Juliana Romero Agudelo en contra de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de ser rechazada.

Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, como lo dispone el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 001 de 19 de enero
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	CONTRACTUAL
Demandante	INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTION URBANA, Y RURAL DE YOPAL -INDEV notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co ; asierraamazo1@gmail.com
Demandados	INMOINTEGRALES S.A.S., representado legalmente por SEGUNDO RINCON GUTIERREZ inmointegralesas@gmail.com ; sofia_gonzal3z@hotmail.com
Radicado	85001 33 33 001 2017 00487 00
Auto Cuaderno Medidas Cautelares	RESUELVE RECURSO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 26 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal decretó como medida cautelar “Ordenar a *Inmointegrales SAS*, restituir al Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal – INDEV, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, el bien inmueble que recibió en arrendamiento en virtud del contrato N° 200.12.406, esto es, el ubicado en la diagonal 9 N° 12-230 (entre la carrera 8 y calle 14) en Yopal, identificado con matrícula inmobiliaria N° 470-94985 y cedula catastral N° 010109270005000” (A007-Cdo medidas cautelares).

En virtud del recurso de apelación presentado por la parte demandada, el Tribunal Administrativo de Casanare por medio de auto del 14 de octubre de 2021 dispuso “CONFIRMAR, en lo que fue objeto de apelación, el auto del 26/08/2021, por el cual el Juzgado Primero Administrativo de Yopal adoptó medida cautelar de urgencia en el asunto de la referencia.”, y además ordenó compulsar copias (A018 –Cdo medidas cautelares)

Por auto del 1 de junio del año en curso, se dispuso que “los propietarios de los establecimientos de comercio, ubicados en el inmueble ubicado en la Diagonal 9 No. 12-230 (entre la carrera 8 y calle 14 esquina), identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-94985; que en el término de treinta (30) días contados a partir de la entrega del respectivo oficio, se sirvan a desalojar y entregar al INDEV, en calidad de legítimo propietario, cada uno de los locales que se encuentran en el inmueble previamente descrito” (A026 –Cdo medidas cautelares)

Posteriormente, en solicitud de los despachos comisorios para dar cumplimiento a la orden de entrega de los locales comerciales objeto del contrato base del medio de control de la referencia, el Despacho evidenció la existencia de tres nuevas subarrendatarias que no habían sido notificadas, a saber, ARLEN LORENA GUARNIZO GUTIERREZ, KAREN AMALIA ROJAS ARAGUA; y, YOLANDA CONTRERAS PARADA, por lo que, por medio de auto del 5 de octubre de 2023 se dispuso su notificación (A068 Cdo ppal)

El Despacho verificó el cumplimiento a la orden de notificación el día 19 de octubre del año en curso (A071 Cdo ppal); quedando en esa fecha notificado la totalidad del expediente y sus decisiones.

El 23 de noviembre de 2023 se dispuso librar despacho comisorio para la ejecución de la orden dada en decisiones anteriores, y en firme (A061 Cdo Medidas cautelares), a saber:

“...entrega de los siguientes locales que se encuentran en el bien inmueble ubicado en la Diagonal 9 No. 12-230 (entre la carrera 8 y calle 14 esquina), identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-94985:

- LOCALES Nos. 4 y 6, dónde actualmente opera el establecimiento de comercio “GYO MEDICAL” de propiedad de la sociedad GYO MEDICAL IPS S.A.S.
- LOCAL No. 7, el cual, según lo dicho por el R/L de la demandada, se encuentra DESOCUPADO.
- LOCAL No. 8, dónde actualmente funciona el establecimiento de comercio “DROGUERÍAS ARISFARMA” de propiedad de la sociedad RUÍZ & CÓRDOBA S.A.S.
- LOCAL No. 10, dónde actualmente funciona el establecimiento de comercio “SUPERGIROS”.
- LOCAL No. 11, dónde actualmente funciona el establecimiento de comercio “YO MERKO EXPRESS” de propiedad de la señora SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ AVELLA.
- Baterías de baños para hombres y para mujeres.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del CGP, dando cumplimiento a la orden de medida cautelar proferida en auto de fecha 26 de agosto de 2021, confirmada por el Tribunal Administrativo de Casanare el 14 de octubre de 2021 dentro del proceso de controversias contractuales No. 85001-33-33-001-2017-00487-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal, promovido por el INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTION URBANA, Y RURAL DE YOPAL -INDEV en contra de INMOINTEGRALES S.A.S., representado legalmente por SEGUNDO RINCON GUTIERREZ...”

El apoderado de las señoras KAREN AMALIA ROJAS ARAGUA; y, YOLANDA CONTRERAS PARADA presentó recurso de reposición contra la decisión tomada el 23 de noviembre de 2023, por considerar que no existe una individualización jurídica del inmueble, pues los locales que se pretenden restituir, cuentan con varios folios de matrícula

inmobiliaria; y en especial, el folio de matrícula inmobiliaria 470-94985 es un folio cerrado (A063 y 064 Cdo medidas cautelares)

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

La decisión adoptada se fijó en el estado electrónico virtual No. 044 del 24 de noviembre de 2023 comunicado en el micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial¹, en el sistema de información SAMAI²; y, además a través de mensaje de datos del mismo día³,

Con memoriales radicados en SAMAI el 29 de noviembre de 2023 se interpusieron recursos de reposición, contra el auto que decidió librar despachos comisorios (A063 y A064 Cdo medidas cautelares), argumentando que, *“...no existe una individualización jurídica del inmueble, pues los locales que se pretenden restituir, cuentan con varios folios de matrícula inmobiliaria, ahora bien, la matrícula inmobiliaria que se describe dentro de la sentencia 26 de agosto de 2021, confirmada por el Tribunal Administrativo de Casanare el 14 de octubre de 2021, adoptadas por el despacho, comprende a todo el conjunto residencial de la DECISIÓN tal y como se pone de presente en las pruebas que para todos los efectos legales aporte junto con este escrito.*

Es de este modo como conforme se puede evidenciar a continuación; la matrícula inmobiliaria 470-94985 CUENTA CON UN FOLIO CERRADO del cual se desprenden 5 matrículas inmobiliarias incluida la 470-121525 la cual determina gran cantidad de inmuebles (apartamentos, zonas verdes y comunes) del conjunto residencial la decisión...”
-sic-

Del recurso de reposición interpuesto es competente este Despacho para su estudio y pronunciamiento, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del antes mencionado 242 y del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El precitado artículo 242, establece:

“Art.242. – Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En tanto que el artículo 318 del CGP, señala:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/140014742/162621457/00-EstadoNo44.pdf/fde294a4-f9da-4aa5-868e-7df6025572fa>

² <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

³ Archivo 062 EstadoNo41 03-11-2023.pdf

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*** ✓

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Subrayado del Despacho).

Dadas las precisiones normativas aludidas, es procedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazo la demanda.

Cabe indicar que el auto recurrido se profirió el 23 de noviembre de 2023, se notificó el 24 del mismo mes y año, interponiéndose recurso de reposición por el apoderado de las vinculadas el 29 de noviembre de 2023 conforme certifica SAMAI.

2. Del traslado a las partes no recurrentes

Por secretaría se corrió traslado de los recursos interpuestos (A065 Cdo medidas cautelares), del 7 al 12 de diciembre de 2023 y, en el término de traslado establecido por la ley, la actora presentó escrito descorriendo el traslado.

3. De la decisión al recurso de reposición

Desde ahora se advierte que el Despacho se mantendrá en la decisión de librar los Despachos comisorios en los términos plasmados, teniendo en cuenta lo siguiente:

El objeto del despacho comisorio es lograr la restitución de un inmueble que, en alguna oportunidad fue entregada por la demandada en arrendamiento a un particular, vínculo contractual que a la fecha no se encuentra vigente; por lo que, cualquier ocupante del mismo resulta ser un ocupante de hecho, teniendo en cuenta la naturaleza del bien; la cual fue ampliamente explicada en auto del 1 de junio de 2023 (A026 Cdo medidas cautelares).

Así las cosas, no se trata de una discusión sobre el derecho real de dominio que se acredita

a través del título y el modo (Escritura pública y registro en el folio de matrícula inmobiliaria); sino una diligencia de restitución de la tenencia sobre el bien fiscal.

Es así que, este tipo de asuntos no requieren ni siquiera para el trámite especial de restitución de inmueble arrendado, que se aporte copia del folio de matrícula inmobiliaria para la identificación del bien, pues únicamente basta con la copia del contrato de arrendamiento para tal fin (artículo 384 CGP)

Ahora bien, el auto de fecha 23 de noviembre de 2023 es claro en delimitar cuales inmuebles son objeto del despacho comisorio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 del CGP, que establece “...La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original...”

Así pues, como quiera que el comisionado tiene las mismas facultades del comitente (art. 40 CGP), es claro que le es posible realizar la plena identificación del bien inmueble estando en el lugar donde el mismo está ubicado, siendo esto suficiente para ejecutar la entrega ordenada.

Así las cosas, como no se demostraron los argumentos base del recurso, este Despacho confirmará la decisión del 23 de noviembre del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de 23 de noviembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁴. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar “la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la

⁴ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 01 de 19 de enero
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	LUISA FERNANDA PATIÑO lufepaca76@hotmail.com; molanofiguero@gmail.co
Demandados	TERMINAL DE TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL EICE "EL GARCERO DEL LLANO" contactenos@terminalaguazul.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00110-00
Auto	RESUELVE RECURSO

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 14 de diciembre de 2023, este Despacho rechazó la demanda dentro del medio de control de la referencia al encontrar que se presentó de forma extemporánea operando el fenómeno de la caducidad.

Al día siguiente el señor Procurador 182 Judicial I de Yopal delegado ante este Juzgado, presentó escrito mediante el cual manifiesta que recurre en reposición y en subsidio en apelación la decisión de rechazo.

En igual sentido, el 16 de diciembre de 2023, el extremo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

LOS RECURSOS

Exponen coincidentemente los recurrentes que, en la demanda del asunto bajo estudio se incluyen reclamaciones relacionadas con los aportes al sistema general de seguridad social pues así se deduce las pretensiones, señalando que así las cosas conforme al artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) puede presentar la demanda en cualquier tiempo al tratarse de prestaciones periódicas jurisprudencialmente definidos como imprescriptibles predicando la improcedencia de la caducidad del medio de control pues implicaría un contrasentido atendiendo a la naturaleza misma del sistema de seguridad social.

Afirman que en materia de contrato realidad no es procedente el rechazo de la demanda por la causal del acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control ya que necesariamente involucra el análisis del litigio los aportes al sistema de seguridad

social, los cuales se erigen como prestaciones periódicas exceptuadas tanto de prescripción como de caducidad, dado que sobre estas recaen derechos imprescriptibles a la luz de los presupuestos jurisprudenciales, con lo cual, solicitan que se reponga el auto y se dé el trámite admisorio de manera que solo en sede de sentencia se verifique la potencial afectación de las prestaciones por la prescripción de los derechos laborales y prestacionales.

En caso de no prosperar la reposición, se pide conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contempla que el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. En concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), tiene el fin de buscar que se reforme o revoque la decisión proferida.

Observa el Despacho que los escritos que contienen el recurso de reposición, fueron presentados oportunamente en el tiempo establecido en el numeral 3° del artículo 244 del CPACA, sin que sea necesario surtir traslado pues no se ha notificado a la contraparte.

Los recursos se contraen a la decisión contenida en el auto de fecha 14 de diciembre de 2023 en donde se resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Luisa Fernanda Patiño en contra del Terminal de Transportes de Aguazul “EL GARCERO DEL LLANO” EICE, conforme a lo previsto en la parte considerativa.”

Se encuentra que, como fundamento de la providencia se expuso que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control pues la reclamación no se trató de prestaciones periódicas, la desvinculación de la demandante tuvo lugar el 29 de enero de 2020, el acto administrativo fue notificado el 15 de febrero de 2021 y la demanda se radicó 01 de diciembre de 2023, es decir, **dos años y medio después**.

El Despacho mantendrá la decisión pues contrario a lo que afirman los recurrentes, está acreditado dentro del plenario que la reclamación administrativa se circunscribió a que se le pagara salarios, prestaciones sociales, recargos nocturnos, dominicales festivos; horas extras; sanción por no pago de cesantías, despido sin justa causa y moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales; le reembolsara pagos realizados por seguridad social y por impuestos, tasas y demás, efectuados por contratos suscritos; y, demás a su favor (fls. 31 – 34, A. 02).

Nótese que, frente a la seguridad social, la reclamación administrativa persiguió únicamente reembolso de dineros, lo cual redundo en un requerimiento económico para sí y que no influye en el derecho prestacional como tal, por lo que debe ser objeto de control por caducidad.

Así las cosas, si bien en el escrito de demanda se plasmó una pretensión condenatoria referente a que la demandada pagara los aportes al sistema de seguridad social que como empleador dejó de cancelar en favor de la demandante, como ello no fue objeto de discusión ante la autoridad en esos términos, no pudo tenerse en cuenta al momento de decidir, pues en todo caso, constituye un presupuesto procesal para presentar la demanda haber agotado la reclamación administrativa; deviniendo en la inexistencia de acto administrativo que se pronuncie sobre el particular.

Por consiguiente, para este Despacho es claro que si bien es cierto, como lo manifiestan los recurrentes, que los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad están exceptuados de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como en este caso no se realizó reclamación ante la autoridad administrativa en ese sentido sino en términos de devolución de dineros, ello convergió en el análisis de un beneficio propiamente económico para la parte demandante que no influye en la prerrogativa prestacional como tal que es la que se busca garantizar cuando se dota el derecho con las características de irrenunciabilidad.

En este sentido, de estimarlo procedente, ha de solicitar directamente a la administración que pague al sistema de seguridad social los aportes a su favor y en la cuantía que persiga, lo cual puede realizar en cualquier tiempo dada su naturaleza imprescriptible.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencias como la del 03 de julio de 2018¹, ha señalado:

“El numeral segundo del artículo 161 del CPACA establece la obligación de ejercer y decidir los recursos que sean obligatorios de acuerdo con la ley, siempre que se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular.

Esta Sección señaló que este presupuesto procesal no se cumple cuando se alegan nuevos hechos o pretensiones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los hechos y pretensiones de la demanda deben coincidir con lo expuesto durante el trámite administrativo, pues de lo contrario la entidad demandada no tendría la oportunidad de corregir sus propios errores y sería desconocido su derecho al debido proceso.

Empero, esta Sala también indicó que pueden proponerse <<nuevos y mejores argumentos>> a los planteados en el trámite administrativo porque el examen de legalidad de los actos acusados debe basarse en los cargos de nulidad de la demanda, cuyas causales están previamente delimitadas en la ley, y no a los argumentos de los recursos administrativos” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En consecuencia, al advertir que el extremo actor no acreditó haber realizado reclamación administrativa relacionada con aportes adeudados al sistema integral de seguridad social,

¹ C.E. Sección Cuarta, Radicación 25000-23-37-000-2017-00186-01 (23811), Jul 03 / 2018, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

es procedente el rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad frente a las pretensiones, tal como se analizó en el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 14 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y por el procurador judicial, contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

TERCERO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare con el objeto de que se surta el trámite de apelación del auto recurrido.

Al Tribunal Administrativo de Casanare se enviará vínculo electrónico con la ubicación del expediente digital, al correo dispuesto por la Secretaría de la Corporación.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones que correspondan en los sistemas de información y gestión judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 001 del 19 de
enero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	JOSE ANTONIO CASTAÑO CAÑAVERAL iose31121976@gmail.com ; sarayabogada2015@gmail.com
Demandados	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co ; didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333-002-2020-00236-00
Auto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que el superior devolvió el expediente de la referencia, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2023 este despacho decidió de fondo el presente medio de control disponiendo negar las pretensiones del demandante y el 05 de octubre de la misma anualidad concedió recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior funcional.

El día 19 de diciembre de 2023 el H. Tribunal Administrativo de Casanare devolvió las diligencias decidiendo revocar el ordinal primero del fallo de primera instancia y confirmó lo demás objeto de apelación.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el superior resolvió revocar el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023 y en su lugar anuló el acto administrativo No. 2020311001237751 del 22 de julio de 2020 y consecuentemente declaró que el accionante no tiene derecho al subsidio familiar contemplado en el artículo 1 del Decreto 1161 de 2014 sino al previsto en el Decreto 1794 del 2000 artículo 11, es decir el salario básico más la prima de antigüedad, desde el 26 de diciembre de 2012 hasta la fecha de retiro, con prescripción de las diferencias desde el 18 de julio de 2016 hacia atrás; confirmando en lo demás que fue materia de apelación del fallo recurrido, lo procedente es obedecer y cumplir la providencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 06 de diciembre de 2023 que resolvió revocar el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023 y en su lugar anuló el acto administrativo No. 2020311001237751 del 22 de julio de 2020 y consecuentemente declaró que el accionante no tiene derecho al subsidio familiar contemplado en el artículo 1 del Decreto 1161 de 2014 sino al previsto en el Decreto 1794 del 2000 artículo 11, es decir el salario básico más la prima de antigüedad, desde el 26 de diciembre de 2012 hasta la fecha de retiro, con prescripción de las diferencias desde el 18 de julio de 2016 hacia atrás; confirmando en lo demás que fue materia de apelación del fallo recurrido dentro del medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 001 del 19 de
enero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	PROTECCION DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	HERMES ULLOA GALVIS cachisca@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE AGUAZUL
Radicado	850013333-004-2023-00113-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, advirtiendo que transcurrido el término otorgado no se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 14 de diciembre del año en curso, el Despacho inadmitió la demanda dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, promovido por el señor Hermes Ulloa Galvis en contra del Municipio de Aguazul, concediendo el término legal para que fuera realizada la subsanación.

La decisión fue notificada por estado del 15 de diciembre de 2023, comunicado en el micro sitio de este Juzgado en la página WEB de la Rama Judicial y, además, a través de mensaje de datos al correo electrónico de la parte accionante el mismo día, tal y como se observa en archivos 04 y 05 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Lo procedente sería calificar la subsanación de la demanda, sin embargo, una vez transcurrido el término concedido, observa el despacho, que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado por el despacho judicial.

En efecto, en tanto que la notificación se surtió por estado, el término legal de tres días establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 transcurrió entre el 18 de diciembre de 2023 y el 11 de enero de 2024, sin que se haya allegado escrito alguno por el extremo actor.

En consecuencia, es del caso dar aplicación a lo establecido en la misma norma citada y en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA que disponen, respectivamente:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.***

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

Como quiera que en el asunto que nos ocupa, la subsanación de la demanda no fue presentada oportunamente, procede el rechazo de esta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda dentro medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, promovido por el señor Hermes Ulloa Galvis en contra del Municipio de Aguazul, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

TERCERO: Los memoriales del proceso, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 001 de 19 de enero
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

ADMINISTRATIVO CUARTO DE YOPAL



Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	LUIS HUMBERTO NIÑO PÉREZ betoniper@hotmail.com – gerente@knfirmadeabogtados.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co – finanzas@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333004-202400002-00
Auto	REMITE POR COMPETENCIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la demanda de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con acta de reparto de 19 de diciembre de 2023 le correspondió conocer a este Juzgado de la demanda ejecutiva presentada por el señor Luis Humberto Niño Pérez contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a calificar el medio de control impetrado, sin embargo, previo a ello, el Despacho hará las siguientes precisiones:

1. **Lo que se pretende con el medio de control:** Se solicita librar mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de \$24.975.339, \$17.279.383, \$944.235, \$1.059.936, \$1.107.046, \$1.182.658 y \$1.265.445, \$1.060.341, por concepto del capital causado al reajuste de las prestaciones sociales del demandante más los intereses moratorios generados, como consecuencia de la decisión judicial emitida el 29 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

2. **Falta de competencia de este Juzgado:** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 155 numeral 7º, sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, indica:

“7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Revisado el material probatorio aportado, tenemos que el señor Luis Humberto Niño Pérez promovió demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se ordenara la reliquidación del salario devengado tomando como base la asignación básica prevista en el

Decreto 1794 de 2000, artículo 1º inciso 2º, para los soldados profesionales que fueron voluntarios y que tenían como asignación básica mensual un salario mínimo incrementado en un 60%.

Luego de dado el trámite respectivo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal con sentencia el 29 de abril de 2021, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 24 de marzo de 2017, en virtud del cual se negó el reajuste salarial del 20% al demandante, expedido por el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, acorde con lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a liquidar y pagar al señor LUIS HUMBERTO NIÑO PÉREZ, identificado con C.C. No. 74.860.640, las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la aplicación del inciso final del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000; es decir, un (1) salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), en los periodos comprendidos desde el 1.º de noviembre de 2003 hasta el 1.º de junio de 2018 (baja efectiva por reconocimiento de asignación de retiro, incluido los 3 meses de alta), sin perjuicio de la prescripción que se declara en el numeral 4º, con las advertencias hechas anteriormente sobre el posible pago de diferencias hechos a partir de enero de 2017; lo anterior, acorde con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción a cargo del demandante, por concepto de aportes a la seguridad social en salud y pensiones, sin prescripción alguna, por el periodo mencionado en el numeral anterior, en los términos y con las limitaciones señaladas en esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR la prescripción cuatrienal de las diferencias salariales y prestacionales causadas a favor del señor LUIS HUMBERTO NIÑO PÉREZ, que sean anteriores al 24 de marzo de 2013 (de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990).

QUINTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda."

El Consejo de Estado en decisión emitida el 29 de enero de 2020¹, en relación con los procesos ejecutivos y su competencia por conexidad para conocer de las ejecuciones de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó unificar las reglas de competencia para su conocimiento, indicando:

*25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.***

26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia." (Resaltado del Despacho)

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Sala Plena, expediente No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) del 29 de enero de 2020. C.P. Alberto Montaña Plata

Conforme a lo establecido en antelación, la competencia por factor de conexidad para conocer y tramitar la ejecución de la sentencia emitida el 29 de abril de 2021 es del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, por ser el Juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo, de conformidad con lo señalado en el CPACA artículo 155 numeral 7º, se procederá a declarar la falta de competencia de este Juzgado, ordenándose la remisión del expediente al citado Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del medio de control interpuesto por el señor LUIS HUMBERTO NIÑO PÉREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, por Secretaría se elaborará el correspondiente oficio para su envío por los medios digitales, con las desanotaciones que correspondan para su archivo en los sistemas de gestión judicial.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío**. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 01 de 19 de enero**
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA OLIVA CARREÑO MARTINEZ xchiscas@gmail.com - derecho.secreto.leal@gmail.com albavimed@hotmail.com
Demandada	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co - rballesteros@ugpp.gov.co ROCIO ZAMBRANO GÓMEZ rochisan-2010@hotmail.com - derecho.secreto.leal@gmail.com MÉLIDA RESURRECCIÓN MORA, NANCY YOLANDA ARAGÓN BARRERA, JULIO ANDRÉS SILVA ARAGÓN Y CLAUDIA MARCELA SILVA ARAGÓN
Radicado	850013333-001-2019-00345-00
Auto	REPONE AUTO Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar los recursos interpuestos contra el auto que fijó fecha para audiencia inicial y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 23 de noviembre de 2023 se dispuso no efectuar pronunciamiento sobre la demanda de intervención ad excludem presentada por la señora Rocío Zambrano Gómez, se dispuso que no había excepciones por resolver y se fijó fecha para celebración de audiencia inicial.

Por SAMAI el 28 de noviembre de 2023 el apoderado de la demandada Rocío Zambrano Gómez, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que no hizo pronunciamiento de la demanda presentada de su parte.

CONSIDERACIONES

1. Del auto que no se pronunció sobre la intervención ad excludendum

En el citado auto del 23 de noviembre de 2023 se estableció el trámite adoptado de inadmisión y rechazo de la demanda ad excludendum presentada por la demandada Rocío Zambrano Gómez, por no haberse subsanado dentro de la oportunidad prevista las falencias que se indicaron en auto del 23 de junio de 2023, y se estableció que no se haría pronunciamiento adicional al respecto sobre la presentación de demanda.

2. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

La decisión adoptada se fijó en el estado electrónico virtual No. 044 del 24 de noviembre de 2023 y se notificó a las partes y al señor Procurador delegado ante el despacho de este circuito mediante mensaje de datos. A042

Por SAMAI el 28 de noviembre de 2023 se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que no hizo pronunciamiento de la demanda de intervención ad excludendum, argumentando que la parte accionada ha dado cumplimiento a las reglas consagradas que regulan la oportunidad y trámite de la intervención ad excludendum según lo dispuesto en el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), donde se indica que la misma puede interponerse desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se fije fecha de audiencia inicial.

Señaló el objeto de rechazo de la primera demanda presentada de su parte por falta de subsanación, ante la imposibilidad de aportar el acto administrativo acusado, sin embargo, manifestó que las falencias fijadas inicialmente ya habían sido subsanadas en debida forma con la interposición de la demanda radicada el 14 de diciembre de 2022 con ajuste en los hechos, pretensiones y el acto administrativo denunciado, fecha en la cual aún no se había emitido auto que fijara fecha para audiencia inicial y, que la misma no obedeció a una subsanación, sino una nueva demanda.

Del recurso de reposición interpuesto es competente este Despacho para su estudio y pronunciamiento, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, aplicado por remisión expresa del antes mencionado 242 y del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El precitado artículo 242, establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En tanto que el artículo 318 del CGP, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Subrayado del Despacho).

Dadas las precisiones normativas aludidas, es procedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que no se pronunció sobre la intervención ad excludendum y fijó fecha y hora para audiencia inicial.

Cabe indicar que el auto recurrido se profirió el 23 de noviembre de 2023, se notificó el 24 del mismo mes y año, interponiéndose recurso de reposición por la demandada el 28 de noviembre de 2023 por SAMAI, dentro del término establecido. A043

3. Del traslado a las partes no recurrentes

El recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandada se corrió traslado electrónico No. 016-2023 de los días 07 al 12 de diciembre de 2023, sin pronunciamientos de las partes. A044

4. De la decisión al recurso de reposición

Es cierto que mediante auto del 23 de junio de 2022 el entonces juzgado de conocimiento hizo un estudio de la intervención ad excludendum impetrada por la señora Rocío Zambrano Gómez, procediendo a su inadmisión por no haberse controvertido la legalidad de ningún acto administrativo del cual se derive un restablecimiento del derecho, por lo que, se dispuso adecuar la demanda en los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios, al igual que subsanar el poder conferido.

Al no haberse subsanado la demanda dentro de la oportunidad prevista, fue objeto de rechazo en auto del 1 de junio de 2023 por este Despacho.

Ahora, verificado el pronunciamiento de la parte demandada interesada en la demanda objeto de esta decisión y lo aportado a través de correo electrónico el 14 de diciembre de 2022, es claro que la misma obedeció a la interposición de nueva demanda y no sobre una subsanación extemporánea, por lo que, se analizarán las reglas y oportunidad de la demanda de intervención ad excludendum promovida, a fin de adoptar las decisiones que correspondan.

El artículo 224 del C.P.A.C.A. sobre la coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, señala:

“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

Sobre el trámite y alcances de la intervención de terceros, el artículo 227 del CPACA remite a las normas previstas en el C.G.P., que en su artículo 63 refiere:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

La intervención enunciada se origina cuando un tercero pretende excluir a las partes, por considerar que tiene un mejor derecho sobre el objeto de la controversia que se suscita, por lo que, ha sido el máximo órgano en lo contencioso administrativo que ha trazado en su jurisprudencia sobre la intervención ad excludendum, la oportunidad, el trámite y reglas que se deben seguir, indicado:

“En tal sentido, dicha intervención exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: que (i) el proceso tramitado contenga pretensiones atañedoras a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales o reparación directa; (ii) la petición de intervención sea formulada entre la admisión del libelo introductorio y el auto que fija fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA; (iii) el solicitante tenga un interés directo en el resultado del proceso; (iv) no haya operado la caducidad de las súplicas de quien reclama la intervención; y (v) las pretensiones deben admitir la acumulación de procesos en caso de presentarse en una demanda separada.”¹

Se prevé que la norma en cita y las reglas que sobre la intervención ad excludendum se ha fijado exige su cumplimiento en los siguientes aspectos, que versen sobre medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales o reparación directa, que la intervención se formule entre la admisión de la demanda y el auto que fija fecha para audiencia inicial, que el solicitante tenga interés directo en los resultados del proceso, que no haya operado la caducidad de quien reclama la intervención y por último, que las pretensiones admitan la acumulación de procesos en uno solo.

Como se señaló en antelación, verificado el correo remitido por el apoderado de la demandada Rocío Zambrano Gómez el 14 de diciembre de 2022, nos encontramos ante una nueva demanda de intervención ad excludendum promovida de su parte, con los ajustes y aportes que inicialmente fueron objeto de rechazo y por lo tanto, el Despacho procederá a la verificación de si se cumplen las reglas previstas para su calificación.

5. Del cumplimiento de reglas intervención ad excludendum

Cabe indicar que la revisión de cumplimiento de las reglas que a continuación se enuncian, se harán con los soportes allegados en correo del 14 de diciembre de 2022 vistos en los A031 al A034 del expediente virtual:

- (i) Que el proceso tramitado contenga pretensiones atañedoras a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales o reparación directa; se promueve por la señora Rocío Zambrano Gómez demanda

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso-Administrativo-Sección Segunda-Subsección B, expediente No. 47001-23-33-000-2016-00288-01 (3442-2020) del 20 de abril de 2023. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter

contra la señora Ana Oliva Carreño Martínez y la UGPP, en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP024577 SOP202201018995 del 20 de septiembre de 2022 que negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la interviniente y la Resolución No. RDP030789 SOP202201029565A del 25 de noviembre de 2022 que confirmó la primera decisión adoptada, ambas emitidas por la UGPP.

- (ii) Que la petición de intervención sea formulada entre la admisión del libelo introductorio y el auto que fija fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA; para el 14 de diciembre de 2022 en que se interpuso la nueva demanda de intervención ad excludendum aún no se había fijado fecha para celebración de audiencia inicial.
- (iii) Que el solicitante tenga un interés directo en el resultado del proceso; leídos los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda impetrada, se tiene que la señora Rocío Zambrano Gómez pretende el reconocimiento y pago en forma vitalicia a su favor de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor Julio Silva Carrillo (q.e.p.d.) por la convivencia en unión material de hecho existente entre los dos desde octubre de 2008 hasta el 12 de agosto de 2014 fecha en que falleció el causante, aduciendo que no existió convivencia simultánea entre el citado señor y Ana Oliva Carreño Martínez quien funge como su cónyuge.
- (iv) Que no haya operado la caducidad de las súplicas de quien reclama la intervención; se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes del señor Julio Silva Carrillo (q.e.p.d.) por lo que la oportunidad para la misma, corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A. cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y su presentación se podrá realizar en cualquier tiempo.
- (v) Que las pretensiones deben admitir la acumulación de procesos en caso de presentarse en una demanda separada; teniendo en cuenta que la demanda principal se promovió para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes por parte de la señora Ana Oliva Carreño Martínez, en su condición de conyugue con vínculo familiar vigente en convivencia simultánea con el señor Julio Silva Carrillo (q.e.p.d.) en más de 28 años, desde que contrajeron matrimonio el 30 de diciembre de 1977 y hasta que se produjo su fallecimiento, sin disolución de la sociedad conyugal y quien además reconoce dentro del escrito de su demandada, que el causante tuvo convivencia simultánea con las señoras, Nancy Yolanda Aragón Barrera por 6 años, Mélida Resurrección Mora por 12 años y con Rocío Zambrano Gómez por 2 años hasta su fallecimiento.

Previsto que se cumplieron las reglas establecidas para intervención de un tercero ad excludendum por parte de la señora Rocío Zambrano Gómez, se procederá a verificar si la nueva demanda presentada de su parte cumple con los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

6. Del cumplimiento requisitos intervención ad excludendum

- 6.1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora ROCÍO ZAMBRANO GÓMEZ en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y ANA OLIVA CARREÑO MARTÍNEZ, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDP024577 SOP2022201018995 del 20 de septiembre de 2022 que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de sobrevivientes y la Resolución No. RDP30789 SOP202201029565A del 25 de noviembre de 2022 que resolvió un recurso de apelación y dejó en firme la decisión adoptada; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento. A033 fls. 69-80

- 6.2. Legitimación en la causa y representación judicial: La señora Rocío Zambrano Gómez acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado JESÚS ALBEIRO ÁVILA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.810.419 y tarjeta profesional No. 234.916 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G.P. A034
- 6.3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra los actos administrativos contenidos en la Resolución No. RDP024577 SOP2022201018995 del 20 de septiembre de 2022 y Resolución No. RDP30789 SOP202201029565A del 25 de noviembre de 2022; por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A. cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y su presentación se podrá realizar en cualquier tiempo.
- 6.4. Requisito de procedibilidad: No se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación, teniendo en cuenta que el mismo es facultativo en aspectos de tipo pensional, conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., aspecto que corresponde al medio de control interpuesto.
- 6.5. Estimación razonada de la cuantía: En atención a que el asunto de la referencia es laboral, como quiera que su cuantía no resulta necesaria para determinar la competencia, no es necesaria la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.
- 6.6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
- 6.7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandante y demandada en forma simultánea a la radicación de la demanda (14/12/2022), conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35. A031

Considerando que la demanda de intervención ad excludendum cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión; lo que conlleva a que se deje sin valor y efecto la fijación de fecha para celebración de audiencia inicial prevista en auto del 23 de noviembre de 2023, a fin de dar el trámite que corresponde a la intervención admitida.

7. Del recurso de apelación

Como se repuso la decisión adoptada y se verificó el cumplimiento de las reglas y requisitos de la intervención ad excludendum, no hay lugar a realizar pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición.

8. De la legitimación en la causa y representación judicial:

La señora Rocío Zambrano Gómez presentó otorgamiento de poder al abogado Jesús Albeiro Ávila Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.810.419 y tarjeta profesional No. 234.916 del C. S. de la J., legitimado para representar a la parte de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial. A034

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 23 de noviembre de 2023 que no se pronunció sobre la intervención ad excludendum promovida por la demandada Rocío Zambrano Gómez y fijó fecha y hora para audiencia inicial, y en su defecto se dejará sin valor y efecto la fecha allí fijada.

SEGUNDO: Sin pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, por los motivos indicados.

TERCERO: ADMITIR la demanda de intervención ad excludendum dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora ROCÍO ZAMBRANO GÓMEZ en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y ANA OLIVA CARREÑO MARTÍNEZ, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la señora Ana Oliva Carreño Martínez, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada, la señora Ana Oliva Carreño Martínez y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su

poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado Jesús Albeiro Ávila Medina² como apoderado de la señora Rocío Zambrano Gómez, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío**. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 01 de 19 de enero
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Jesús Albeiro Ávila Medina NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1880226

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PERENCO COLOMBIA LIMITED colombianotificaciones@perenco.com nacira.lamprea@pwc.com angelica.acevedo@pwc.com jose.l.garcia@pwc.com gabriel.tovar@pwc.com
Demandados	MUNICIPIO DE AGUAZUL notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00122-00
Auto	PREVIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

Así las cosas, sería del caso proceder a verificar la admisibilidad de la demanda, si no fuera porque, no se aportó escrito de demanda para proceder con su estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Previo a resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, se procede a requerir a la demandante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, allegue el escrito de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío**. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 01 de 19 de enero
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	CONTRACTUAL
Demandante	INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTION URBANA, Y RURAL DE YOPAL -INDEV notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co ; asierraamazo1@gmail.com
Demandados	INMOINTEGRALES S.A.S., representado legalmente por SEGUNDO RINCON GUTIERREZ inmointegralesas@gmail.com ; sofia_gonzal3z@hotmail.com
Radicado	85001 33 33 001 2017 00487 00
Auto Cuaderno Principal	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD -EXCEPCIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 8 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia (A002-Cdo ppal).

Después de varios intentos fallidos de notificación personal al demandado, el Despacho de conocimiento, a través de auto del 22 de abril de 2021 (A027 –Cdo ppal), ordenó emplazamiento, la actuación registrada en el registro nacional de personas emplazadas el 21 de mayo de 2021 (A029 –Cdo ppal)

El 8 de julio de 2021 acude al proceso la abogada SOFIA LORENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, quien aportó poder otorgado por el representante legal de INMOINTEGRALES S.A.S., solicitando se le reconozca personería y se le notifique el auto admisorio de la demanda (A030 –Cdo ppal), en virtud de lo cual el Despacho de conocimiento le notificó personalmente la demanda el 27 de julio de 2021 (A032 –Cdo ppal)

En virtud de la notificación personal, la parte demandada contestó demanda el 9 de septiembre de 2021 (A033 –Cdo ppal) presentando excepciones previas (A034 –Cdo ppal); consecuencia de lo que, el Despacho primigenio a través de auto del 27 de enero de 2022 dispuso “...**ordenar** la vinculación de los arrendatarios de los locales comerciales ubicados dentro del bien inmueble objeto de este proceso, en calidad de demandados...”, imponiendo

a las dos partes y sus apoderados allegar los datos de identificación y notificación de los arrendatarios vinculados (archivo 042 –Cdo principal)

A través de auto del 16 de diciembre de 2022, previo tramite incidental de desacato, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, dispuso “...*Para los fines señalados en el artículo 172 del C.P.A.C.A., de la demanda, córrase traslado a los vinculados SANDRA PATRICIA MARTINEZ AVELLA, LUZ MARINA GUTIERREZ Y/O MIRYAM RUIZ MARTINEZ, ELIZABETH CARDENAS CONTRERAS, ALEXANDER PARRA DIAZ, OLGA LUCIA MALDONADO, JOSE MANUEL MEDINA, ARISTOBULO RUIZ, ANGIEE SAMANTHA TORRES CASTAÑEDA, RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE SAS - SUPER GIROS, GYO MEDICAL IPS S.A., RUIZ Y CORDOBA SAS, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr en los términos del artículo 199 del CPACA...*” (A058 –Cdo Ppal)

El 19 de enero de 2023 se notificó a las siguientes personas: SANDRA PATRICIA MARTINEZ AVELLA al correo electrónico sandramartinezavella@gmail.com; ELIZABETH CARDENAS CONTRERAS al correo electrónico chavis225@hotmail.com; ALEXANDER PARRA DIAZ al correo electrónico alexpadiaz@hotmail.com; OLGA LUCIA MALDONADO al correo electrónico maiyesfb123@hotmail.com; JOSE MANUEL MEDINA a los correos electrónicos manuelmedina69@gmail.com, y manuellmedina69@gmail.com; ARISTOBULO RUIZ y RUIZ Y CORDOBA SAS al correo electrónico ruiz2cordoba@hotmail.com; ANGIEE SAMANTHA TORRES CASTAÑEDA al correo electrónico samantc.2807@gmail.com; RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE SAS -SUPER GIROS a los correos electrónicos contactenos@redorinoquiaycaribe.co; elkin.orrego@supergirosccasanare.co; GYO MEDICAL IPS S.A. al correo electrónico contador@gyomedical.com.co (A060 -Cdo ppal)

Por medio de auto del 1 de junio de 2023 este Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia, y dispuso notificar en debida forma a la señora LUZ MARINA GUTIERREZ RIVEROS (A061 -Cdo ppal), quien fue notificada el 14 de junio de ese año (A066 -Cdo ppal) sin que se hubiera presentado contestación a la demanda.

Por lo anterior, a través de auto del 24 de agosto de 2023 se dispuso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (A066 Cdo ppal)

Posteriormente, en solicitud de los despachos comisorios para dar cumplimiento a la orden de entrega de los locales comerciales objeto del contrato base del medio de control de la referencia, el Despacho evidenció la existencia de tres nuevas subarrendatarias que no habían sido notificadas, a saber, ARLEN LORENA GUARNIZO GUTIERREZ, KAREN AMALIA ROJAS ARAGUA; y, YOLANDA CONTRERAS PARADA, por lo que, por medio de auto del 5 de octubre de 2023 se dispuso su notificación (A068 Cdo ppal)

El Despacho dio cumplimiento a la orden de notificación el día 19 de octubre de 2023 (A071 Cdo ppal)

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda:

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2022 el despacho de anterior conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte de INMOINTEGRALES S.A.S., y reconoció personería a la abogada designada (A042 -Cdo ppal).

A través de auto del 24 de agosto de 2023, este Despacho judicial estableció que los vinculados SANDRA PATRICIA MARTINEZ AVELLA; ELIZABETH CARDENAS CONTRERAS; ALEXANDER PARRA DIAZ; OLGA LUCIA MALDONADO; JOSE MANUEL MEDINA; ARISTOBULO RUIZ; RUIZ Y CORDOBA SAS; ANGIEE SAMANTHA TORRES CASTAÑEDA; RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE SAS -SUPER GIROS; GYO MEDICAL IPS S.A; y, LUZ MARINA GUTIERREZ RIVEROS, no contestaron la demanda (A066 Cdo ppal).

Respecto de las señoras ARLEN LORENA GUARNIZO GUTIERREZ, KAREN AMALIA ROJAS ARAGUA; y, YOLANDA CONTRERAS PARADA se advierte que contestaron en término (A074, A075, A079 y A080), por lo que así se declarará

2. Solicitud de Nulidad

El apoderado de las señoras KAREN AMALIA ROJAS ARAGUA; y, YOLANDA CONTRERAS PARADA alego la "NULIDAD POR INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE ENTREGA", manifestando que, no hay claridad respecto de la identificación plena del inmueble objeto de entrega, lo cual se puede evidenciar a plena vista tanto en lo descrito tanto en la decisión del 26 de agosto de 2021, confirmada por el Tribunal Administrativo de Casanare el 14 de octubre de 2021, como en el auto de fecha 19 de octubre de 2023, se consignó que el número de folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al inmueble a entregar es el 470-94985; sin embargo, dicho folio cuenta con anotación de "FOLIO CERRADO", pues corresponde al inmueble de mayor extensión en el cual se ejecutó el proyecto urbanístico que hoy corresponde al conjunto residencial la Decisión.

Bajo el entender del apoderado, lo anterior genera que no se encuentren reunidas las exigencias jurídicas que permita tener individualización jurídica de los mismos y así llevar a cabo un lanzamiento, pues existe duda respecto de la plena identificación de los bienes a entregar por cuanto existe un folio de matrícula cerrado del cual se desprenden más matrículas inmobiliarias, y en el auto que ordena la entrega se menciona un folio de matrícula que comprende a todo el predio de la decisión, lo cual configura una nulidad en las actuaciones que pretenden la entrega de los locales objeto de litigio. Como fundamento jurídico cita el artículo 308 del CGP.

Cómo se envió copia de la contestación de la demanda, que a su vez contenía la solicitud de nulidad con copia al correo de la demandante, en virtud de lo establecido en el artículo

201 A del CPACA se prescindió de correr traslado por secretaría. Igualmente se encuentra que, en el término de traslado establecido por la ley, la actora presentó escrito descorriendo el traslado.

En este punto, debe recordar el Despacho que las causales de nulidad procesal son taxativas, y se encuentran enlistadas en el artículo 133 del CGP¹, característica sobre la cual la Corte Constitucional en Sentencia C 491 de 1995 señaló que *“...Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas...”*

Por lo anterior, y en atención a que la causal presentada por el apoderado de las vinculadas no se encuentra establecida en el listado señalado por el artículo 133 del CGP, salta a la vista la improcedencia de la nulidad solicitada, y así se declarará.

3. Excepciones propuestas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

¹ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Ahora bien, el artículo 101 del C.G.P. establece entre otras situaciones, que las excepciones previas se formularán en escrito separado, que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y que tratándose de las excepciones de falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, la falta de integración del litisconsorcio necesario, se podrán practicar hasta dos testimonios. Finalmente, señala que, cuando no se requiera la práctica de pruebas, las excepciones previas se decidirán antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, al configurarse los supuestos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por las demandadas.

DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS:

La señora ARLEN LORENA GUARNIZO GUTIERREZ, formuló como excepción la FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, señalando que a la fecha no posee establecimiento de comercio ni bien mueble alguno, en el inmueble objeto de controversia, y que no tiene disposición sobre el inmueble, por ende, no está en capacidad de restituirlo, pues hizo entrega del mismo el día 30 de diciembre de 2022 al representante legal de la sociedad demandada INMOINTEGRALES S.A.S. (A075 Cdo ppal)

Sobre el particular, el apoderado de la parte actora acusó la mala fe de la vinculada, quien, contrario a lo manifestado en su contestación de la demanda, si se encuentra ocupando el local comercial (A083)

Señalado lo anterior, encuentra el Despacho que el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, señalan que, en caso de que se advierta una falta “manifiesta” de legitimación en la causa, la misma debe ser resuelta en sentencia anticipada.

Ahora bien, en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de que la falta de legitimación en la causa por pasiva de la vinculada sea evidente; o, que salte a la vista, de hecho, es puesta en duda por la parte actora; quien manifiesta expresamente que si existe ocupación actual por parte de ARLEN LORENA GUARNIZO GUTIERREZ en el local comercial del que se persigue la restitución.

En todo caso, ninguno de los apoderados de las partes presentó material probatorio que permitan acreditar en esta etapa procesal lo dicho en sus escritos, por lo que, resulta evidente que lo argumentado por cada uno deberá ser objeto de debate probatorio que finalmente se analizará en sentencia de fondo.

Por lo anterior, se encuentra que, hasta este momento, procesal, no se encuentra acreditada la FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de la señora ARLEN LORENA GUARNIZO GUTIERREZ, por lo que se declarará no probada, sin perjuicio de lo que surta en la etapa correspondiente con lo que se acredite.

Las señoras KAREN AMALIA ROJAS ARAGUA y YOLANDA CONTRERAS PARADA, formularon como excepción previa la denominada INEPTITUD DEL MEDIO DE CONTROL (A079 y A080 Cdo ppal), argumentando que, el medio de control predicado por la parte activa carece de elementos factico para determinar que pretensión quiere solicitar pues no existe la claridad de lo que pretende en los hechos del medio de control y no ha determinado con claridad los hechos en relación de tiempo modo y lugar.

Sobre esta excepción, el apoderado de la parte actora manifestó que, el medio de control de controversias contractuales fue iniciado en el año 2017, con el fin de que se declarara la liquidación del contrato de arrendamiento celebrado entre INMOINTEGRALES S.A.S, y el INDEV; fecha para la cual, el plazo del contrato mencionado aún se encontraba vigente, por lo que las pretensiones se ajustan al medio de control presentado (A081 y A082 Cdo ppal).

Para resolver se encuentra que, el medio de control de controversias contractuales se encuentra establecido en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

Ahora bien, verificada la demanda se encuentra que las pretensiones de la misma persiguen lo siguiente:

1.1. Declarar la nulidad absoluta y total del contrato de arrendamiento No. 200.12.406 del 2015, suscrito el 28 de diciembre de 2015, entre Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal IDURY y la empresa INMOINTEGRALES S.A.S. que tiene por objeto "ENTREGA EN ARRENDAMIENTO EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA DIAGONAL 9 No. 12 – 230 (entre carrera 8 y calle 14 esquina), identificado con matrícula inmobiliaria número 470-94985, y cédula catastral No. 010109270005000 del Municipio de Yopal – Casanare, el cual es de propiedad del IDURY".

1.2. Que se termine y liquide en sede judicial el contrato de arrendamiento No. 200.12.406 del 2015, suscrito el 28 de diciembre de 2015, entre Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal IDURY y la empresa INMOINTEGRALES S.A.S., y en consecuencia se tengan en cuenta los cánones de arrendamiento dejados de pagar por el contratista, y para garantizar el pago de las sumas a favor del Instituto se ordenen las medidas cautelares sobre el patrimonio de la Empresa INMOINTEGRALES S.A.S. y su representante legal.

1.3. En caso de que en el desarrollo del referido contrato, se hubieren realizado obras adicionales no autorizadas ni contempladas en el presupuesto oficial señalado en la minuta, no se dé lugar a reconocimiento alguno por concepto de mayores cantidades de obra.

1.4. Una vez, liquidado el contrato, se haga entrega del bien inmueble ubicado en la Diagonal 9 No. 13 -230 entre (carrera 8 y calle 14 esquina), identificado con matrícula inmobiliaria número 470-94985 y de cédula catastral No. 010109270005000 del Municipio de Yopal – Casanare, el cual es propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal - IDURY, libre de toda deuda por concepto de impuestos, anticresis y facturas por concepto de servicios públicos y sin ningún tipo de obligaciones con terceros.

1.5. Que se condene a los responsables por los daños y perjuicios (lucro cesante y daño emergente) causados al Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal – IDURY, por haber celebrado un contrato sin los requisitos de Ley.

De la lectura de la norma aplicable, y al contrastarla con las pretensiones de la demanda resulta notorio que las mismas se encuentran dentro de las situaciones reguladas por la ley para ser ventiladas a través del medio de control de controversias contractuales.

Por lo anterior la excepción planteada será declarada infundada.

De la fecha para audiencia inicial

Teniendo en cuenta que las decisiones sobre la nulidad y la excepción previa son susceptibles de ser impugnadas, y que su firmeza resulta necesaria para continuar con la siguiente etapa procesal, a saber, la audiencia inicial, la cual estaba programada para el 22 de enero de 2024, fecha para la cual aun no se encuentran en firme las decisiones; el Despacho no llevará a cabo la diligencia, y programará nueva fecha una vez queden en firme las decisiones tomadas en el presente proveído.

Reconocimiento de personería

La señora ARLEN LORENA GUARNIZO GUTIERREZ otorgó mandato al abogado KEVIN FELIPE GUTIERREZ PEÑA identificado con la C.C. 1.020.781.772 y T.P. No 293.457 del C.S. de la J. (A074 Cdo Ppal), el cual por encontrarse ajustado a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 será aceptado.

Las señoras KAREN AMALIA ROJAS ARAGUA y YOLANDA CONTRERAS PARADA otorgaron mandato al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO identificado con la C.C.

72.289.894 y T.P. No 192.670 del C.S. de la J. (A063 y A064 Cdo Medidas Cautelares), el cual por encontrarse ajustado a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 será aceptado.

En el archivo 076 del cuaderno principal se encuentra memorial de renuncia de la abogada SOFIA LORENA GONZALEZ GONZALEZ al mandato otorgado por el representante legal de INMOINTEGRALES, sin embargo, dicho escrito no se encuentra acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, como lo establece el artículo 76 del CGP, pues la comunicación aportada es al señor Felipe Gutierrez de quien no se establece su relación con la persona jurídica mandante.

Por lo anterior se abstendrá el Despacho de aceptar la renuncia presentada, y se requerirá a la profesional del derecho para que aporte la constancia de la comunicación entregada al señor SEGUNDO RINCON GUTIERREZ, en calidad de representante legal de INMOINTEGRALES S.A.S.; o, quien haga sus veces.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por el apoderado de las señoras KAREN AMALIA ROJAS ARAGUA y YOLANDA CONTRERAS PARADA, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Declarar no probada, hasta esta etapa procesal, la excepción de FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de la señora ARLEN LORENA GUARNIZO GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Lo anterior, sin perjuicio de revisar de fondo la situación en la sentencia de fondo, luego del debate probatorio respectivo.

TERCERO: Declarar infundada la excepción de INEPTITUD DEL MEDIO DE CONTROL propuesta por el apoderado de las señoras KAREN AMALIA ROJAS ARAGUA y YOLANDA CONTRERAS PARADA, por las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: Dejar sin efecto la fecha señalada en auto del 24 de agosto de 2023 para llevar a cabo la audiencia inicial.

QUINTO: En firme esta decisión, ingrese inmediatamente el proceso al Despacho para señalar la fecha de la audiencia inicial.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en

formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 01 de 19 de enero
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	ACCION POPULAR
Demandante	JORGE LEONARDO INFANTE TOVAR concejoleoinfante@gmail.com ; terminosigm@outlook.com
Coadyuvantes	LIDIER GIRON CONTRERAS lidiergiron@gmail.com HERNAN BOLIVAR VARGAS sintraoficolypal@gmail.com
Demandados	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS (EAAAY EICE – ESP) notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co
Vinculados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL asesor-juridica@concejo-yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00010-00
Auto	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Ingresa el expediente con el informe secretarial que antecede indicando que se presentó escrito pronunciamiento frente a la medida cautelar solicitada, para proveer.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2023 se dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar allegada por el señor Hernán Bolívar Vargas en calidad de coadyuvante.

La actuación se surtió por el término de cinco (05) días, radicándose el día 14 de diciembre de 2023 el memorial mediante el cual la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal (EAAAY EICE-ESP), a través de apoderada judicial, descurre traslado de la actuación.

CONSIDERACIONES

Sobre **las medidas cautelares en la acción popular**, la Ley 472 de 1998 en sus artículos 25 y 26 dispone:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
J04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.”

De conformidad con lo anterior, para que el juez estime procedente el decreto de una medida cautelar, se debe observar la causación de un daño o encontrar una posibilidad inminente de su ocurrencia, momento en el cual se abre paso al ejercicio de las plenas facultades relativas a ordenar cesar las actividades que puedan originar el daño, las que lo hayan causado o lo sigan

ocasionando; disponer ejecución de actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del accionado; constreñir al accionado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; realizar los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo; y, cumplir inmediatamente una acción omitida por el demandado ya por este ora por el actor o la comunidad afectada a costa de aquel. Además, cualquier medida cautelar prevista en el artículo 230 del CPACA que considere necesaria¹.

Decretadas o practicadas las medidas no habrá lugar a suspender el proceso, sino que se continuará su curso normal para que también de estimarlo las partes ejerzan oposición mediante los recursos legales que únicamente son prósperos si se dirigen a evitar (i) mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger, (ii) perjuicios ciertos e inminentes al interés público; (iii) no causar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable, en todo caso, está a cargo de quien recurra, demostrar las causales.

Por su parte, el artículo 234 del CPACA aplicable armónicamente al mecanismo de amparo popular, como lo ha establecido la jurisprudencia², señala:

“Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia

Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”

Con lo cual, se autoriza al administrador de justicia que evidencia urgencia, a adoptar medida cautelar sin agotar traslado de las que se soliciten de parte.

Ahora bien, el coadyuvante Hernán Bolívar Vargas solicita como medida cautelar la suspensión de: los numerales 6 y 9 de los artículos 18 y 22, respectivamente, de la Directiva No. 01 del 15 de junio de 2022 expedida por la EAAAY EICE-ESP; y, las Directivas 003 y 006 de 2022 y una del año 2023 en donde señala que “Aprueban algunas modificaciones a la estructura organizacional y planta de cargos, aumentando la planta de personal en 319 servidores, y eliminado de la estructura el departamento financiero y el departamento administrativo.” para que se vuelvan al estado anterior las

¹ C.E. Sección Primera, Radicación: AP 85001-23-33-000-2017-00230-01, Abr 11/2018, C.P. María Elizabeth García González.

² “de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica.” C.E. Sección Primera, Radicación: AP 85001-23-33-000-2017-00230-01, Abr 11/2018, C.P. María Elizabeth García González.

cosas y se ordene con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos la realización de estudios para establecer la naturaleza del daño que puede causar al patrimonio público con la implementación del estudio de modernización y la expedición de las directivas. Su pretensión de cautela se basa, de un lado, en acusar de nulidad simple las directivas por haberse expedido de manera irregular, y de otro, en desestimar el estudio de modernización manifestando que la accionada nunca dispuso de los estudios, ni de los insumos documentales de carácter técnico, ni financiero para el contraste y verificación necesarios para evaluar la información suministrada por el contratista.

Dentro del término otorgado, la EAAAY EICE-ESP manifestó al respecto que, la agente especial designada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en uso de sus facultades expidió Resolución No. 01924 de noviembre 27 de 2023 *“por medio de la cual se deja sin efecto la estructura organizacional y planta de cargos contemplada en la directiva No.01 del 19 de junio de 2023”*, logrando cumplir con el objeto de la presente acción popular toda vez que dentro de las pretensiones se encuentra la declaración de la suspensión de la directiva No.01 de 15 del junio de 2023 la cual era contraria a derecho y vulneraba el principio de legalidad de los actos administrativos con lo cual se configura carencia actual de objeto solicitando terminar y archivar el presente medio de control. Señaló que la agencia especial continuaría con el acompañamiento de la Superservicios y que ha acatado lo dispuesto por este despacho en este proceso reiterando que uno de los objetivos de la intervención de la empresa de servicios públicos es precisamente sanear las finanzas e implementar los planes que sean necesarios para superar las pérdidas operativas que se presentan, para lo cual realiza a diario gestiones tendientes a cumplirlo y que la ciudad cuente con una empresa que brinde servicios óptimos, de calidad, así mismo que los recursos se reinviertan en infraestructura y garanticen la cobertura de toda la ciudad.

Atendiendo a las circunstancias puestas de presente por las partes, el Despacho estima que la solicitud cautelar del coadyuvante se desborda del campo de acción de este medio de control toda vez que invoca peticiones frente a una directiva que refiere como la numero 001 de junio 15 de 2022, siendo que las pretensiones del demandante principal se contrajeron a las Nos. 003, 004, 005, y 006 de 2022, luego no es posible efectuar pronunciamiento al respecto pues es claro que, como lo establece el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, bajo la figura de la coadyuvancia debe asumir el proceso en el estado en que se encuentra y en dirección de lo actuado hacia futuro, con lo cual no puede proponer acciones diferentes a las ya fijadas por el gestor inicial pues ello generaría la desviación del proceso, máxime cuando ya se han decretado las pruebas para resolver de fondo el asunto.

En igual sentido, no se dirá nada en relación con la Directiva No. 01 de 15 del junio de 2023 en la que se había aumentado la planta de personal a 319 cargos puesto que, en todo caso, la misma fue dejada sin efectos por la agencia especial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tal y como se observa en los anexos del pronunciamiento allegado. En

este punto, también debe aclarar el Despacho que, contrario a lo manifestado por la apoderada de la EAAAY EICE-ESP, en el presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos no se acusó la referida directiva, por lo que el hecho de haber tomado esa decisión no influye en la continuación del proceso que, se repite, se circunscribe a las Directivas Nos. 003, 004, 005 y 006 de 2022, conforme al libelo inicial visible en el archivo 001 del cuaderno principal.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las Directivas 003 y 006 de 2022, el Juzgado no observa la ocurrencia de un daño o posibilidad inminente de su ocurrencia, debido a que permanecen las medidas cautelares decretadas y la entidad actualmente se encuentra en manos de la actuación de intervención administrativa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Además, lo que está pidiendo como medida cautelar, corresponde a las pretensiones de fondo del medio de control, que procede resolver en la sentencia que ponga fin a este proceso, con posterioridad a la práctica de las pruebas dentro de la cual se valorará necesariamente, entre otros, la idoneidad del estudio de modernización elaborado por el contratista contrastando la información allí plasmada para tomar las decisiones definitivas que correspondan.

Es claro que la toma de posesión de las empresas prestadoras de servicios públicos, entendida como una medida de intervención a través de la cual el Estado al verificar previamente que una empresa incurrió en alguna de las causales previstas en la norma y previo cumplimiento de los procedimientos regulados legalmente decide que la misma debe ser sujeto de toma de posesión, ya sea para administrarla temporalmente, para determinar si puede continuar con el desarrollo de su objeto social o debe ordenar su liquidación, situación fáctica relevante a tener en cuenta para cualquier eventual decisión judicial.

Por lo tanto, resulta importante para el Despacho conocer la integridad de las pruebas decretadas a fin de no incurrir en decisiones que contrarresten la acción administrativa de la toma de posesión que está en curso, razón por la cual no hay lugar a decretar medidas cautelares adicionales a las ya dictadas previamente y el proceso deberá continuar su curso normal; una vez se recauden las pruebas decretadas para el proceso, en su integridad, se resolverá de fondo el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en la secretaría hasta la realización de la audiencia de pruebas programada en el auto de fecha 2 de noviembre de 2023 obrante en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 001 de 19 de enero
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIELA FIGUEREDO MARTINEZ keinim@outlook.es
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE YOPAL contactenos@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-003-2022-00236-00
Auto	ORDENA VINCULAR

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se contestó la demanda y se corrió traslado de las excepciones presentadas por las demandadas, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2023, entre otros aspectos, se decidió admitir la demanda y notificar personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas concediendo el término legal para emitir pronunciamiento.

Los días 05 y 23 de junio de 2023 la Nación – Ministerio de Educación -FOMAG y el Municipio de Yopal, respectivamente, presentaron escritos de contestación a la demanda.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que el término para contestar la demanda transcurrió entre el 26 de abril y el 08 de junio de 2023, razón por la cual, es claro que el Municipio de Yopal lo realizó de forma extemporánea y por consiguiente así se tendrá para todos los efectos.

Ahora bien, se observa que en el escrito de demanda y en las resoluciones acusadas aportadas y no objetadas en la contestación, figura la señora Alba Liz Rincón Vizcaino como cónyuge supérstite del causante del derecho prestacional que se pone en discusión, así las cosas, se hace necesaria su vinculación.

En efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de la intervención de terceros, regula en el capítulo X del título V, la coadyuvancia, el litisconsorte facultativo, la intervención *ad excludendum* y el llamamiento

en garantía sin que lo haga frente a la modalidad del litisconsorcio necesario, más en el artículo 227, expresamente remite a la aplicación de las normas del Código General del Proceso (CGP), por lo que debe acudirse al artículo 61 del CGP que lo define en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El Consejo de Estado en sentencias como la del 17 de marzo de 2021¹, ha expresado sobre los requisitos de existencia del litisconsorcio necesario, que “éste tiene lugar cuando existe una relación sustancial entre todos los sujetos del proceso, lo que implica que el fallo del juez sobre algún sujeto afecta necesariamente a los demás”.

Así, para que opere la figura del litisconsorcio necesario, el medio de control debe tratar sobre actos jurídicos que, dada su naturaleza o por la existencia de disposición legal, tengan que resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de quienes sean sujeto de relaciones sustanciales o hayan intervenido en dichos actos. En caso de que no se haya integrado el contradictorio en la admisión de la demanda, han de citarse los sujetos y concederles el término para su comparecencia, a menos que ya se haya dictado sentencia de primera instancia.

Como en este asunto se está en la etapa inicial, se dispondrá la notificación de la señora Alba Liz Rincón Vizcaino sin que se haga necesario en relación con la persona identificada como Narda Alexandra Blanco Rincón dado que, tal y como lo establece la demandante en

¹ C.E. Sección Tercera, Sentencia 73001-23-31-000-2011-00166-01(52705), Mar 17/2021, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

el hecho octavo y la pretensión segunda, no persigue lo que le fue asignado a esta en el 50 % en calidad de hija inválida del docente Bertulfo Blanco Santamaría (fallecido).

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por NO contestada la demanda por el Municipio de Yopal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la señora Alba Liz Rincón Vizcaino identificada con cédula de ciudadanía No. 21.201.037.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Alba Liz Rincón Vizcaino, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que figure en el expediente administrativo para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ORDENAR al Municipio de Yopal que para los efectos del numeral anterior, en el término de cinco (05) días, allegue con destino a este proceso judicial un informe detallado de las direcciones electrónicas y físicas de notificación de la señora Alba Liz Rincón Vizcaino que figuran en el expediente administrativo. Debe, además, en el mismo término, cumplir lo ordenado en el inciso segundo del numeral quinto del auto admisorio, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente.

SEXTO: Una vez notificada personalmente la presente providencia, la señora Alba Liz Rincón Vizcaino y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de

² ¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: El proceso se suspende durante el término señalado en el numeral sexto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 001 de 19 de enero
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ZOILO EDUARDO VIAFARA CANO ALEXANDER VELÁSQUEZ ERAZO LUIS EFRAÍN OROZCO SUSANO BLANCA SUSANA SANDOVAL RODRÍGUEZ JUAN CARLOS QUIROGA PERILLA HENRY ALEJANDRO QUINTERO CARVAJAL EDGAR VARGAS PEÑA FABIÁN GIOVANNI CASAS PÉREZ lauraestvez273@gmail.com
Demandados	AERONAUTIVA CIVIL notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00125 00
Auto	ADMITE DEMANDA

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021; en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue:

1. Competencia: El medio de control corresponde a uno de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por los señores ZOILO EDUARDO VIAFARA CANO, ALEXANDER VELÁSQUEZ ERAZO, LUIS EFRAÍN OROZCO SUSANO, BLANCA SUSANA SANDOVAL RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS QUIROGA PERILLA, HENRY ALEJANDRO QUINTERO CARVAJAL, EDGAR VARGAS PEÑA y FABIÁN GIOVANNI CASAS PÉREZ, en contra de la AERONAUTIVA CIVIL, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2023291010026135 – Id. 1115752 – del 06 de septiembre de 2023, por medio del cual la demandada negó la liquidación y pago de la suma económica dejada de percibir por los demandantes, producto de la incidencia del sobresueldo como factor salarial. Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante es directamente afectada por los actos administrativos y acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder a la abogada LAURA MELISSA ESTÉVEZ OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.761.705 y tarjeta profesional 258.923 legitimada para interponer el medio de control propuesto al cumplir con lo previsto en los artículos 73 y siguientes del CGP, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

3. Caducidad del medio de control: El oficio demandado fue notificado por correo electrónico de fecha 6 de septiembre de 2023 (fl. 96 A01); y la demanda fue radicada el 19 de diciembre de 2023 (A02), esto es en el término oportuno para ello
4. Requisito de procedibilidad: El requisito de conciliación previa no es de obligatorio cumplimiento en este asunto al versar sobre un conflicto de carácter laboral conforme lo señala el inciso segundo del numeral 1° del artículo 161 del CPACA.
5. Estimación razonada de la cuantía: Teniendo en cuenta que, la cuantía no es necesaria para determinar la competencia, como se establece en el artículo 157 del CPACA; no es exigible la estimación razonada de la cuantía tal como lo señala el numeral 6 del artículo 162 ibidem
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4° del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se acreditó haberse realizado el 18 de diciembre de 2023 (A02)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por los señores ZOILO EDUARDO VIAFARA CANO, ALEXANDER VELÁSQUEZ ERAZO, LUIS EFRAÍN OROZCO SUSANO, BLANCA SUSANA SANDOVAL RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS QUIROGA PERILLA, HENRY ALEJANDRO QUINTERO CARVAJAL, EDGAR VARGAS PEÑA y FABIÁN GIOVANNI CASAS PÉREZ, en contra de la AERONAUTICA CIVIL, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este

término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER a la abogada LAURA MELISSA ESTÉVEZ OROZCO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes a ella conferido, visibles en el archivo 001 del expediente digital judicial.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío a SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 01 de 19 de enero
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROFER RONCANCIO SANABRIA rofer13cas@gmail.com ; oscarsampayo5@hotmail.com
Demandado	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE contacto@contraloriacasanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 001 2022 00193 00
Auto	CONCEDE APELACION CONTRA AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 9 de noviembre de 2023 se dispuso negar la medida cautelar solicitada por ROFER RONCANCIO SANABRIA, conforme a los razonamientos allí indicados.

CONSIDERACIONES

La decisión adoptada se fijó en el estado electrónico virtual No. 042 del 10 de noviembre de 2023 comunicado en el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial¹, en el sistema de información SAMAI²; y, además a través de mensaje de datos del mismo día³; y, se recibió el recurso de apelación por la parte demandante a través de SAMAI el día 16 de noviembre de 2023, es decir, dentro del término establecido para ello⁴.

Por secretaría, se corrió traslado del 7 al 12 de diciembre de 2023⁵, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Teniendo en cuenta que la providencia impugnada es susceptible de recurso de apelación, por disposición del numeral 5º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se presentó en término legal y se encuentra sustentado en debida forma, se concederá el mismo para que la decisión sea revisada por el Superior funcional.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/140014742/161339327/00-EstadoNo42.pdf/51b8d86c-6f48-40c0-b62c-977080f8c649>

² <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

³ Archivo 016 EstadoNo42 10-11-2023.pdf

⁴ Archivo 017 RecursoApelacionParteDemandante 16-11-2023.pdf

⁵ Archivo 018 TrasladoNo.016 06-12-2023.pdf

En cumplimiento del párrafo 1º del artículo 243 citado, el recurso se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Casanare el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare con el objeto de que se revise en apelación, el auto recurrido.

Al Tribunal Administrativo de Casanare se enviará vínculo electrónico la ubicación del expediente digital al correo dispuesto por la Secretaría de la Corporación.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones que correspondan en los sistemas de información y gestión judicial.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁶. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

⁶ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 01 de 19 de enero
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILSON MESA CEPEDA wilmeza070@yahoo.es leguy.aguirre@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE -SECRETARÍA DE HACIENDA defensajudicial@casanare.gov.co
Vinculados	TERCEROS CON INTERES
Radicado	850013333002-2020-00185-00
Auto	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, advirtiendo que no se atendió el requerimiento realizado, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

A través de auto del 28 de septiembre de 2023, este Despacho avocó conocimiento del asunto de la referencia; y procedió a requerir a la parte actora para que acreditara ante el Despacho el cumplimiento de la orden impartida en el auto de 28 de noviembre de 2022, encaminada a lograr la notificación de los terceros con interés vinculados en el proceso de la referencia; so pena de dar aplicación a las normas que establecen el desistimiento tácito.

La decisión fue objeto de recurso, siendo confirmada a través de auto del 2 de noviembre de 2023.

El 11 de enero de 2024 ingresó el expediente al despacho informándose que no se cumplió la orden impartida.

CONSIDERACIONES

La ritualidad procesal consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), consagra expresamente como modalidad de terminación de un proceso judicial el desistimiento tácito.

En efecto, el artículo 178 del CPACA indica:

“Artículo 178. Desistimiento tácito

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

El Consejo de Estado en providencias como la del 17 de noviembre de 2022¹, ha expresado sobre esta norma que enmarca el desistimiento tácito en materia de lo contencioso administrativo, que:

“En la jurisdicción de lo contencioso administrativo la figura del desistimiento tácito de la demanda se encuentra regulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y se configura en aquellos eventos en los que el demandante por inacción o desinterés no actúa frente a lo pedido por el juez en el tiempo establecido para el efecto, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

(...) si transcurrido el plazo de treinta días otorgados a la parte interesada sin que esta dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, el juez a fin de poder continuar con el trámite del caso, habrá de expedir un auto que ordene cumplir lo mandado dentro de los quince días siguientes. Vencido el término sin que se hubiese realizado la gestión, la autoridad judicial desestimaré la demanda o la solicitud y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, al entender que ante el proceder inactivo y desinteresado de quien le competía aportar lo pedido hay una intención de desistir del proceso”

(...)para que se disponga el desistimiento tácito, debe existir una orden decretada por el juez, de que se cumpla con una carga procesal determinada y a partir de ahí es que se debe contabilizar el término de 30 días para su acatamiento. En caso de inactividad por parte de la obligada frente a este deber, el funcionario judicial deberá proferir una nueva providencia otorgando 15 días más para su cumplimiento”.

En este orden, el incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte promotora de quien depende la continuación del proceso, genera su terminación por desistimiento tácito cuando ello impide continuar con el trámite, y para establecerlo, el juzgador debe efectuar dos pronunciamientos en donde inicialmente requiera el cumplimiento y, posteriormente, en caso de que transcurran 30 días de no haberse realizado la gestión, ordene que en los 15 días siguientes se acate lo dispuesto, momento en el cual, se configura el desinterés por la inacción que genera la figura procesal referida.

¹ C.E. Sección segunda, Subsección A, Radicado: 76001 23 33 000 2018 00944 01 (2346-2020), Nov.17 / 2022, C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

En este caso, se evidencia que el Despacho de conocimiento a través de auto de 28 de noviembre de 2022 ordenó a la parte demandante proceder conforme indica el artículo 291-3 del CGP, remitiendo la respectiva comunicación a la dirección correspondiente a cada una de las personas vinculadas al proceso, según la información que reposa en el archivo 04 de la subcarpeta 11 del expediente digital (A20)

Teniendo en cuenta que había transcurrido 9 meses sin que se hubiera realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, este Despacho judicial, a través de auto del 28 de septiembre de 2023, confirmado a través de decisión del 2 de noviembre del mismo año, procedió a ordenar el cumplimiento de la carga procesal en el término de quince días, a pesar de ello, tampoco se realizó lo correspondiente, entendiéndose que, como lo ha señalado la jurisprudencia, ante el proceder inactivo y desinteresado de quien le competía aportar lo pedido, hay una intención de desistir del proceso.

Como quiera que en el asunto que nos ocupa, el promotor de quien depende la continuación del proceso no acreditó la notificación de los terceros vinculados al proceso a pesar de habersele requerido en dos oportunidades que abarcaron 11 meses y 5 días, e incluso a la fecha de esta providencia no se acreditó, procede declarar el desistimiento tácito de la demanda sin condena en costas o perjuicios pues no se dictó medida cautelar ni se llegó a notificar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor WILSON MESA CEPEDA contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE -SECRETARÍA DE HACIENDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados,

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 01 de 19 de enero
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIELA PEREZ RODRIGUEZ marielaperezrodriguez.25@gmail.com – vergaralilian@serviasesores.net
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333003-2023-00029-00
Auto	NIEGA SOLICITUD

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con escrito de solicitud de verificación de subsanación, a fin de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 20 de abril de 2023 se avocó conocimiento del medio de control y se inadmitió la demanda para subsanación en el poder y aportar la constancia de remisión a las partes.

Ante el silencio de la parte interesada con auto del 18 de mayo de 2023 se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito remitido por correo electrónico el 31 de mayo de 2023 la parte interesada formuló alcance a la subsanación del proceso, argumentando que, por un error involuntario de su parte, se remitió la subsanación dentro del término legal al correo del demandado notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co y se omitió incluir el correo de este Juzgado, por lo que solicita se tenga en cuenta la subsanación presentada.

Cabe indicar que el auto que rechazó la demanda se notificó en el estado electrónico No. 012 fijado virtualmente el 19 de mayo de 2023, remitido mediante mensaje de texto al correo de las partes (A09) y del cual tuvo conocimiento la parte demandante, sin que hubiera promovido recurso de reposición o apelación contra el mismo dentro del término previsto conforme lo señalan los artículos 242, 243 y 244 del C.P.A.C.A. como oportunidad procesal para dar a conocer la situación presentada.

Es así que la parte interesada además de omitir el envío al correo electrónico de este Juzgado de la subsanación requerida en el auto inadmisorio señalando su propio error o promover los recursos con los que contaba, presentó la solicitud objeto de esta decisión luego de vencidos los términos legales con los que contaba, por lo que, el Juzgado no accederá a la verificación de la subsanación planteada y mantendrá la decisión adoptada de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de verificación de subsanación de la demanda presentada por la apoderada de MARIELA PÉREZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: MANTENER la decisión adoptada en auto de 18 de mayo de 2023 que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARIELA PÉREZ RODRÍGUEZ contra el MUNICIPIO DE YOPAL.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 01 de 19 de enero
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	LUZ DELIA SALCEDO GARCIA luzdeliasalcedogarcia@gmail.com ; cesartorrest0305@hotmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2022-00232-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART 180 CPACA

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se presentó contestación de la demanda y se corrió traslado de las excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 13 de julio de 2023, este Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia disponiendo notificar personalmente a la parte demandada y correr el respectivo traslado. La actuación secretarial se surtió el día 13 de septiembre de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 010 y 013).

El día 26 de octubre de 2023 el Departamento de Casanare presentó escrito de contestación de la demanda que contiene excepciones y respecto de las cuales se surtió traslado mediante remisión el mismo día al actor y por secretaría el 06 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Contestación de la demanda y traslado de excepciones:

El término para que la parte demandada presentara la contestación de la demanda transcurrió entre el 25 de septiembre y el 07 de noviembre de 2023, dada la suspensión de la que se dejó constancia en archivo 015, oportunidad dentro de la cual se allegó en debida forma por el Departamento de Casanare.

En tanto el escrito contiene excepciones, fue objeto de traslado tanto por la misma parte que remitió al demandante en forma simultánea el escrito que las contiene y además por actuación secretarial (fl. 69, A. 017 y A. 018), sin que se pronunciara al respecto, con lo cual, así se tendrá para todos los efectos.

Representación judicial:

Se reconocerá personería para actuar al abogado Marco Tulio Galindo Torres como apoderado del Departamento de Casanare, quien se identifica con tarjeta profesional 302804, ya que acredita que el jefe de oficina defensa judicial con funciones de representación de la entidad territorial le ha conferido poder especial para actuar a través de mensaje de datos (fls. 34 – 46, A. 017), cumpliendo con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022, al verificar que su TP se halla vigente y su correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el Departamento de Casanare y por surtido el traslado de sus excepciones, sin pronunciamiento del actor, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **10:15 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20393704>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: RECONOCER al abogado Marco Tulio Galindo Torres como apoderado judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los folios del 34 al 46 del archivo 017 del expediente judicial digital.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 001 del 19 de
enero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	ELDY YANITH INOCENCIO LEAL yaneyhleal@hotmail.com ; notificaciones@germanpulidoabogados.com
Demandados	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE (HORO) notificacionesjudiciales@horo.gov.co
Radicado	850013333-003-2022-00063-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART 180 CPACA

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se presentó contestación de la demanda y se corrió traslado de las excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 25 de mayo de 2023, este Despacho admitió la demanda dentro del medio de control de la referencia y, entre otros aspectos, dispuso notificar personalmente a la parte demandada y correr el respectivo traslado. La actuación secretarial se surtió el día 18 de agosto de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 13 y 15).

El día 02 de octubre de 2023 el Hospital Regional de la Orinoquía (HORO) presentó escrito de contestación de la demanda que contiene excepciones y respecto de las cuales se surtió traslado el día 06 de diciembre de 2023, sin embargo, desde el 09 de octubre se había pronunciado el extremo actor (A. 16 – 18).

CONSIDERACIONES

Contestación de la demanda y traslado de excepciones:

El término para que la parte demandada presentara la contestación de la demanda transcurrió entre el 24 de agosto y el 04 de octubre de 2023, oportunidad dentro de la cual se allegó en debida forma por el HORO.

En tanto el escrito contiene excepciones, si bien se aportó una captura de pantalla en donde al parecer la parte pasiva remite el libelo de respuesta (fl. 31, A.16), esta resulta ilegible y por ende se tendrá por efectuado el pronunciamiento en término pues en todo caso se allegó dentro de los tres días siguientes y el traslado secretarial ocurrió posteriormente.

Representación judicial:

Se reconocerá personería para actuar al abogado José Alfredo Rojas Pérez como apoderado del HORO, quien se identifica con tarjeta profesional 100137, ya que acredita que la representante legal de la entidad le ha conferido poder especial para actuar a través de mensaje de datos (fls. 19 – 30, A. 16), cumpliendo con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022, al verificar que su TP se halla vigente y su correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el Hospital Regional de la Orinoquia y por surtido el traslado de sus excepciones, con pronunciamiento oportuno del actor, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **08:15 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20391959>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: RECONOCER al abogado José Alfredo Rojas Pérez como apoderado judicial del Hospital Regional de la Orinoquía, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los folios del 19 al 30 del archivo 16 del expediente judicial digital.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 001 del 19 de
enero de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENIT CORTES MEDINA cortmenit@gmail.com henrynt@gmail.com
Demandados	LA NACION -CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00114 00
Auto	INADMITE DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

Observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- Los hechos numerados del 4.12 al 4.22 no corresponden a situaciones fácticas sino a apreciaciones jurídicas del apoderado de la demandante, así como fundamentos de derecho y conceptos de violación, que deben ser incorporados en el acápite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda promovida por ENIT CORTES MEDINA, en contra de LA NACION -CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío**. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 01 de 19 de enero
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CEPSA COLOMBIA SA cjaramillo@bu.com.co ; vvelez@bu.com.co ; aquiroga@bu.com.co
Demandado	MUNICIPIO DE AGUAZUL – SECRETARÍA DE HACIENDA notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00116-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con acta de reparto de 14 de diciembre de 2023 le correspondió conocer del medio de control de la referencia a este Juzgado, presentado por la empresa CEPSA COLOMBIA S.A. contra del Municipio de Yopal – Secretaría de Hacienda.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- Los hechos de la demanda resultan insuficientes para fundamentar las pretensiones pues las argumentaciones jurídicas hacen parte de los fundamentos de derecho, por lo que debe presentar el acápite de hechos indicando, además, las actuaciones u omisiones propias y de la administración que de facto en tiempo, modo y lugar sirvan de fundamento para pretender aplicar excepción de ilegalidad a un acto que no demanda ni se expresa su existencia; determinar cada acto administrativo acusado; y, el derecho que se pide restablecer, de manera determinada clasificada y numerada (Art.162# 3 CPACA) y en el acápite que corresponda.
- No aportó la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado correspondiente a la Resolución No. 2023-0478 del 24 de julio de 2023 que resolvió un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución sancionatoria 2022-0299 de 2022 (Art.166#1 CPACA).
- Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por CEPSA COLOMBIA S.A., en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico de la apoderada.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío**. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 01 de 19 de enero
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CEPSA COLOMBIA SA cjaramillo@bu.com.co ; vvez@bu.com.co ; aquioga@bu.com.co
Demandados	MUNICIPIO DE AGUAZUL – SECRETARIA DE HACIENDA notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00117-00
Auto	INADMITE

La empresa CEPSA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra del Municipio de Yopal – Secretaría de Hacienda.

Al revisar las diligencias se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- Los hechos de la demanda resultan insuficientes para fundamentar las pretensiones. Debe presentar el acápite de hechos indicando, además, las actuaciones u omisiones propias y de la administración que de facto en tiempo, modo y lugar sirvan de fundamento para: --buscar declarar nulidad de cada acto administrativo acusado; y, -perseguir el derecho que se pide restablecer.
- No aportó la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados pues si bien allega dos oficios suscritos por la secretaria de hacienda del municipio en ese sentido, no aportó copia del mensaje de datos o la captura de pantalla correspondiente en donde se evidencie la fecha de la remisión (Art.166#1 CPACA)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por la empresa CEPSA COLOMBIA S.A. en contra del Municipio de Yopal – Secretaría de Hacienda, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de ser rechazada.

Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, como lo dispone el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 001 de 19 de enero
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CEPSA COLOMBIA S.A. nestor.contreras@cepsaep.com cjaramillo@bu.com.co vvelez@bu.com.co aquiroga@bu.com.co
Demandados	MUNICIPIO DE AGUAZUL notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00118-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

Observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- Los hechos de la demanda resultan insuficientes para fundamentar las pretensiones. Debe presentar el acápite de hechos indicando, además, las actuaciones u omisiones propias y de la administración que de facto en tiempo, modo y lugar sirvan de fundamento para: -buscar declarar nulidad de cada acto administrativo acusado; y, -perseguir el derecho que se pide restablecer.
- No aportó la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados pues si bien allega dos oficios suscritos por la secretaria de hacienda del municipio en ese sentido, no aportó copia del mensaje de datos o la captura de pantalla correspondiente en donde se evidencie la fecha de la remisión (Art.166#1 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda promovida por CEPSA COLOMBIA S.A., en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío**. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 01 de 19 de enero
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CEPSA COLOMBIA SA cjaramillo@bu.com.co ; vvelez@bu.com.co ; aquiroga@bu.com.co
Demandado	MUNICIPIO DE AGUAZUL – SECRETARÍA DE HACIENDA notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00120-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con acta de reparto de 14 de diciembre de 2023 le correspondió conocer del medio de control de la referencia a este Juzgado, presentado por la empresa CEPSA COLOMBIA S.A. contra del Municipio de Yopal – Secretaría de Hacienda.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- Los hechos de la demanda resultan insuficientes para fundamentar las pretensiones pues las argumentaciones jurídicas hacen parte de los fundamentos de derecho, por lo que debe presentar el acápite de hechos indicando, además, las actuaciones u omisiones propias y de la administración que de facto en tiempo, modo y lugar sirvan de fundamento para pretender aplicar excepción de ilegalidad a un acto que no demanda ni se expresa su existencia; determinar cada acto administrativo acusado; y, el derecho que se pide restablecer, de manera determinada clasificada y numerada (Art.162# 3 CPACA) y en el acápite que corresponda.
- No se aportó copia del acto administrativo acusado contenido en la Resolución Sanción No. 2022-0300 del 11 de mayo de 2022 emitida por la Secretaría de Hacienda del municipio de Aguazul (Casanare), junto con su respectiva constancia de notificación.
- No aportó la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado correspondiente a la Resolución No. 2023-0479 del 24 de julio de 2023 que resolvió un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución sancionatoria 2022-0300 de 2022 (Art.166#1 CPACA).
- Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por CEPESA COLOMBIA S.A., en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico de la apoderada.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío**. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 01 de 19 de enero
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA ELPIDIA CANTOR LEGUIZAMO Jlbarrios2006@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL – PERSONERIA MUNICIPAL DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co ; notificacionjudicial@personeriamunicipalyopal.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00121-00
Auto	INADMITE

La señora Ana Elpidia Cantor Leguizamo, a través de apoderado judicial, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra del Municipio de Yopal – Personería Municipal de Yopal.

Al revisar las diligencias se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- En la pretensión 4 no identifica con precisión y claridad el acto administrativo. Debe individualizar el acto administrativo señalando además la fecha de su expedición y demás que permitan su especificación (Art. 163 CPACA).
- No aportó las documentales que relacionó en la demanda. Únicamente obra la demanda y el poder. Debe allegarlas (#5 Art. 162 CPACA).
- No indicó el lugar y dirección donde la demandante recibirá las notificaciones personales ni su canal digital, pues anotó las mismas del apoderado (#7 Art. 162 CPACA).
- El poder allegado resulta insuficiente para demandar el acto administrativo que refiere en la pretensión 4 y, si bien allega otro en donde lo incluye, en este no se observa la presentación personal o que le haya sido conferido a través de mensaje de datos. En todo caso, no se incluye la pretensión económica de restablecimiento por lo que no están determinado ni claramente identificado el asunto. Debe aportar el poder en debida forma, conforme a lo acá señalado (Art. 74 CGP).
- No aportó copia de los actos administrativos demandados ni de la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de estos, según corresponda.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Debe allegarlos junto con los mensajes de datos en donde se le puso en conocimiento y/o la captura de pantalla del mismo en donde se evidencia la fecha de cada uno, o bien, si fue personalmente, el respectivo soporte (Art.166 #1 CPACA).

- f) Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada, conforme a las previsiones del artículo 162, numeral 8° del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por la señora Ana Elpidia Cantor Leguizamo en contra del Municipio de Yopal – Personería Municipal de Yopal, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de ser rechazada.

Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, como lo dispone el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 001 de 19 de enero
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CEPSA COLOMBIA SA nmondragon@bu.com.co
Demandado	MUNICIPIO DE AGUAZUL – SECRETARÍA DE HACIENDA notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00123-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con acta de reparto de 14 de diciembre de 2023 le correspondió conocer del medio de control de la referencia a este Juzgado, presentado por la empresa CEPSA COLOMBIA S.A. contra del Municipio de Yopal – Secretaría de Hacienda.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- Los hechos de la demanda resultan insuficientes para fundamentar las pretensiones pues las argumentaciones jurídicas hacen parte de los fundamentos de derecho, por lo que debe presentar el acápite de hechos indicando, además, las actuaciones u omisiones propias y de la administración que de facto en tiempo, modo y lugar sirvan de fundamento para pretender aplicar excepción de ilegalidad a un acto que no demanda ni se expresa su existencia; determinar cada acto administrativo acusado; y, el derecho que se pide restablecer, de manera determinada clasificada y numerada (Art.162# 3 CPACA) y en el acápite que corresponda.
- No aportó la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado correspondiente a la Resolución No. 2023-0477 del 24 de julio de 2023 que resolvió un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución sancionatoria 2022-0298 de 2022 (Art.166#1 CPACA).
- Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por CEPSA COLOMBIA S.A., en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío**. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 01 de 19 de enero
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario